

11

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020)

06 JUL. 2020

REF: No. 11001 40 03 017 2017 01191 00 (C de Inc. de Nulidad)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante con fundamento en la causal 5ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce el incidentante que este Despacho en auto de fecha 6 de agosto de 2019, desestima la prueba de interrogatorio a la demandada y anuncia dictar sentencia anticipada; que sin que cobrara ejecutoria, ese mismo 6 de agosto de 2019, dicta sentencia anticipada sin que ello fuera posible ya que se estaba ejecutando la audiencia del artículo 392 del CGP, sin permitir que se agotara las alegaciones finales.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 6 de agosto de 2019, inclusive, y en su lugar se fije fecha para la práctica de la prueba, cierre de instrucción, alegaciones finales y pronunciamiento del fallo.

Concedido el término de traslado a la parte demandada, esta guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan dentro de un proceso y afectan su validez. Las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El apoderado del demandante considera que se ha incurrido en las causales de nulidad prevista en los numerales: "... 5. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.", y la del numeral "6. Cuando se omita la oportunidad para

alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Para este caso hay que señalar que en su reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil RAD. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 abril 2020.MP OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, señalo que:

“...si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido – la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibidem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»”.

Revisado el plenario se tiene que por auto de fecha 8 de marzo de 2019, fl., 72 este Juzgado señalo fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y decretó como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante; celebrada la audiencia el día 28 de junio de 2019 en esta se practicaron los interrogatorios de parte a los extremos litigiosos, donde el apoderado del actor también interrogó a su contra parte, y posteriormente se suspendió dicha audiencia para ser continuada el día y la hora que se fijara mediante auto.

De esta manera, y comoquiera que se inició la audiencia prevista en el Artículo 392 del CGP, en la cual se agotó la etapa de conciliación, decreto y práctica de pruebas, y conforme a la jurisprudencia citada, hay lugar a decretar la nulidad plateada por el incidentante.

Referente a la causal 6 “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión (...)”, este Despacho se equivocó cuando por auto del 06/08/2019 dispuso dar aplicación al artículo 278 del CGP, y en proveído de la misma data emitió sentencia de manera escrita.

El Despacho pasó por alto la etapa de las alegaciones; de tal suerte que, en el evento en cuestión, se deberá citar para la continuación de la audiencia a efectos de seguir con el trámite correspondiente y finalmente proceder a emitir decisión que zanje el litigio.

Así las cosas, este despacho declarará la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de las providencias calendadas 06/08/2019 (fl. 92 y 93 y ss.), y en su lugar dispondrá señalar fecha y hora para continuar con la audiencia del artículo 392 del CGP.

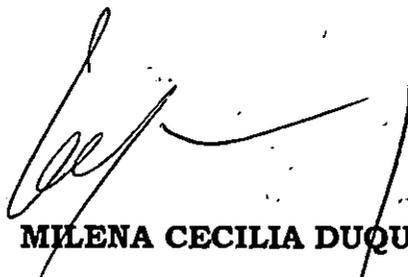
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, a partir de las providencias calendadas 06/08/2019 (fl. 92 y 93 y ss.), inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR, en auto separado, fecha y hora para continuar con la audiencia del artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

07 JUL 2020

La Secretaria, 
ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ